



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Reivindicatorio No. 2019-00809

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021 indicando, que el Juzgado de Primera instancia dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias y reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandantes contra la Sentencia de fecha 29 de abril de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el Sr. Apoderado de los demandantes contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.-

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de abril de 2021 informando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de abril de 2021, que ordenara fijar caución para la práctica de medidas cautelares.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Como quiera que el presente asunto no se ha notificado la parte demandada, no se corrió traslado de este.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que se debía cobijar a sus representados con una caución de menor valor, toda vez que, al consultar a las aseguradoras para la compra de la póliza ordenada por el Despacho esta oscila alrededor de los SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (6.152.000), la cual es imposible de adquirir por los demandantes dadas sus circunstancias de pobreza, teniendo en cuenta que son gente campesina y humilde que laboran como empleadas domésticas, en invernaderos, albañil y latonero automotriz.

Que por el Principio de Favorabilidad debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. para el decreto de medidas cautelares donde se faculta al juez para ordenar de oficio o a petición de parte, aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere pertinente.

De igual manera, dijo, había que tener en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo cual al tenor del literal C del artículo 590 del C.G.P., es la parte demandada quien debía prestar caución, toda vez que la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos.

Que con el objeto de que no resulten ilusorias las pretensiones de la demanda y exista garantía de reparación para las víctimas, se ordene la medida cautelar sobre el vehículo de placas UCK 461, con el cual se causó el accidente de tránsito y que es de propiedad de uno de los demandados, ya que el precio de este vehículo oscila entre los DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), lo cual hacía más asequible la adquisición de la póliza judicial por este monto por parte de sus representados, y la misma resultaba adecuada para la protección del derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños.

Finalizó diciendo, que también se debía cobijar a sus representados con amparo de pobreza, que se acepte la renuncia a la medida cautelar o, en su defecto, se tenga en cuenta que en la demanda se hizo alusión al intento conciliatorio con la aseguradora MAPFRE S.A. con lo cual se tenía por cumplido el requisito de conciliación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no se encuentra notificada.-



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Establece el artículo 590 del C.G.P. lo siguiente: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los



perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”.

El Código General del Proceso al establecer la caución como medida previa para garantizar los perjuicios que se pudieren causar con la implementación de medidas cautelares por parte del juez, le dio la facultad al operador judicial para examinar las pretensiones del caso y decretar la que sea suficiente, no obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso para la fijación de este mecanismo de seguridad se indicó que debía **prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder**



por las costas y perjuicios derivados de su práctica, con lo cual desapareció entonces los criterios de discrecionalidad, proporcionalidad y equidad a la que debía sujetarse el Juez, pues la potestad para la determinación ya no depende de la discrecionalidad del operador judicial sino que ahora debe ceñirse a la literalidad de la norma.

De otro lado, si bien es cierto que allí también se establece la posibilidad de que el juez pueda disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, ello obedece a circunstancias que se encuentren debidamente probadas en el proceso, situación que aquí no ocurre y con lo cual no se puede dar aplicación a la norma demandada por el recurrente. Y aun menos es posible ordenarle al demandado que preste caución cuando no se han decretado ni practicado las medidas cautelares en su contra, lo cual a todas luces es improcedente.

Ahora bien, si la parte considera que no se halla en la capacidad de atender los gastos generados por el proceso, se le recuerda al citado apoderado judicial que en cualquier etapa del trámite podrá solicitarse el amparo de pobreza con lo cual no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No obstante, para que proceda la solicitud de amparo de pobreza deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. y s.s., sin que sea plausible que por intermedio del presente recurso se le conceda el citado *beneficio*.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a revocar ni reponer el auto admisorio de la demanda en lo que respecta a la orden de fijar caución, teniendo en cuenta los motivos que se acaban de exponer.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, se concederá el mismo como quiera que se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto DEVOLUTIVO.

Como consecuencia de lo anterior y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3º del C.G.P., se determinan como piezas copias de todo el expediente. El apelante deberá suministrar el valor del arancel judicial a la secretaría dentro del término previsto en el precitado artículo 324, so pena de que quede desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 07 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días para que suministre el valor del arancel judicial para el envío de las copias digitalizadas al Superior, so pena de declarar desierto el recurso.-

CUARTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
No. 11001310303320200019900

Demandante : Inversiones y Proyectos Riaño Lozano e Hijos y Cia S en C.

Demandados : Inversiones de la 93 C.I. S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 22 de julio de 2020, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la Sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS RIAÑO LOZANO E HIJOS Y CIA S EN C.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.**, por los hechos que se pueden integrar de la siguiente manera:

1. Que por documento privado otorgado con las formalidades legales, la sociedad demandante celebró con **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.**, contrato de arrendamiento de local comercial sobre los locales 2-10, 2-11 y parqueadero 1-135 ubicados en el edificio Centro 93 de la ciudad de Bogotá.
2. Que el citado contrato se inició el 1 de mayo de 2017, con término de duración de doce (12) meses, pactando inicialmente un canon mensual de arrendamiento de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00), el cual se incrementó año tras año.
3. Que la sociedad arrendataria adeuda a la sociedad arrendadora la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$6.178.014) del canon del mes de marzo de 2020 y la totalidad de los cánones de

abril, mayo, junio y julio de 2020. A su vez deben la cuota de administración de los meses de mayo a julio de 2020 a razón de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$723.327,00) mensuales para el local 2-10 y a razón de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIÉCISEIS PESOS M/CTE (\$919.516,00) por el local 2-11, con lo cual incumplieron las obligaciones contractuales a su cargo.

4. Que las partes no han podido llegar a acuerdo conciliatorio como quiera que la sociedad demandada reiteró constantemente su disposición de no pagar lo adeudado y de no acceder a la terminación del contrato y entrega de los locales.
5. Que en la cláusula décima cuarta del contrato las partes pactaron que el no pago del precio dentro del término establecido en el contrato era causal de terminación del contrato por parte del arrendador.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones.

1. Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la parte actora y la demandada por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración.
2. Que se ordene el lanzamiento de la sociedad demandada de los locales 2-10, 2-11 y parqueadero 1-135 del Edificio Centro 93 ubicados en la Carrera 15 No. 93 – 60, Calle 93 No. 14-20, Calle 93 A No. 14 – 17 y Carrera 14 No. 93 – 71 de la ciudad de Bogotá, y su restitución a la parte demandante.
3. Que se conceda el derecho de RETENCIÓN, conforme el artículo 2000 del Código Civil.

Por auto del día 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la sociedad demandada por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Efectuadas las notificaciones ordenadas, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la sociedad convocada dio contestación a la demanda oportunamente proponiendo medios

exceptivos que denominó FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD y BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN.

Con escritos de fecha 26 de octubre, 11 de noviembre y 12 de diciembre de 2020, el apoderado de la sociedad demandante solicitó que NO se escuchara a la demandada, toda vez que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta que el tipo de proceso instaurado por la parte demandante corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, regido por los trámites establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en el que se pretende declarar la terminación de un Contrato de Arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 s.s. del C. Civil, el cual define el contrato de arrendamiento como aquél en que: *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.-

2.3. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de Arrendamiento celebrado el 1º de mayo de 2017, el cual fue realizado de forma escrita, y fue aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de arrendamiento, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia **la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.**

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En cumplimiento de lo anterior se tiene en cuenta por el Despacho, que con la contestación de la demanda solo se acreditó el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre de 2020**, motivo por el cual, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada no puede ser escuchada.

De otro lado, sobra decir que los argumentos expuestos sobre la FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD y BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN, no tienen la virtualidad para que la demandada sea escuchada, reiterando que debió en la

oportunidad procesal correspondiente, por lo menos acreditar el pago correspondiente a los tres (3) últimos períodos conforme a la norma en cita.

Por ello, al probarse la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, teniendo en cuenta que la demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., y sin la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la demandada, con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS RIAÑO LOZANO E HIJOS Y CIA S EN C** en su calidad de arrendador, y la sociedad **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.**, en su calidad de arrendataria, ordenando, en consecuencia a esta última, hacer la entrega material y real de los bienes inmuebles objeto del contrato dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

De otro lado, se niega la solicitud de conceder el derecho de retención a favor de la parte actora, como quiera que no se indicó de manera precisa los bienes que serían objeto de conservación, por lo tanto, de concederse la pretensión en la forma tan general como lo pretende la parte actora daría lugar a la posibilidad de retener bienes que la ley considera inembargables, por tal razón, se niega dicha pretensión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de mayo de 2017, por parte de la sociedad **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Arrendamiento de Arrendamiento de fecha 01 de mayo de 2017, celebrado entre la sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS RIAÑO LOZANO E HIJOS Y CIA S EN**

C en su calidad de arrendador y la sociedad **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.**, en su calidad de arrendataria, respecto de los inmuebles que se encuentran relacionados en el citado contrato.-

TERCERO: ORDENAR a la sociedad la sociedad **INVERSIONES DE LA 93 C.I. S.A.S.** hacer la entrega real y material de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará mediante comisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de la zona respectiva, Sec7rretaria de Gobierno – Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2.017 proferido por el C.S.J., anexando los insertos del caso.-

CUARTO: NEGAR la pretensión de derecho de retención, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de abril de 2021, con constancias de notificación a los demandados y con solicitud de seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante remitió las notificaciones del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

- A la sociedad **CASACUBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** le fue enviada la notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación como de notificaciones judiciales gerencia@casacubo.co, advirtiéndose que esta fue positiva, tal como se demuestra a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	5598	
Emisor	mov@carvajalvarekabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	gerencia@casacubo.co - Casacubo S.A.S. en Liquidación	
Asunto	Notificación Personal	
Fecha Envío	2020-09-30 16:21	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/09/30 16:37:16	Tiempo de firmado: Sep 30 21:37:16 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0. Sep 30 16:37:17 -04205-282d postfix/smtp [20952]: 8063A124874E: to=<gerencia@casacubo.co>, relay=aspmx1.google.com[84.233.177.26]:25, delay=0.81, delays=0.11/0.0/26/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1601501837 k1s12879685ybf.178 - smtp)
Acuse de recibo	2020/09/30 16:38:12	

- Al demandado **WILSON CASALLAS ORJUELA** le fue enviada la notificación a la dirección física informada en la demanda, esto es, a la CARRERA 7 No. 57 – 05 OFICINA 1402, advirtiéndose que esta fue positiva, tal como se demuestra a continuación:



El suscrito funcionario de Tiempo Expreso S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 24 del mes de septiembre del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. De Bogotá
N° Radicado:	1
Demandado o Ciudad:	Wilson Cruzales Orjuela
Dirección:	Carrera 7 No. 57-05 Oficina 1402
Ciudad:	Bogotá
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello De Recibido
C.C. o N° Identificación:	
Contenido:	Art. 57RD Notificación - Anexo Demanda- Copia De Pagares- Cámara De Comercio De Alianza S.G.P. - Cámara De Comercio De Carvajal Valde Abogados Asociados S.A.S.
Observaciones:	La Persona A Notificar Si Labora En El Domicilio Indicado

Copia Guía





- Al demandado **DIEGO CASTRO GÓMEZ** le fue enviada la notificación a la dirección física informada en la demanda, esto es, a la CARRERA 7 No. 57 – 05 OFICINA 1402, advirtiéndose que esta fue positiva, tal como se demuestra a continuación:

en línea

El suscrito funcionario de Tiempo Expreso S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 24 del mes de septiembre del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. De Bogotá
N° Radicado:	1
Demandado o Ciudad:	Diego Castro Gomez
Dirección:	Carrera 7 no. 57-05 Oficina 1402
Ciudad:	Bogotá
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello De Recibido
C.C. o N° Identificación:	
Contenido:	Art. 57RD Notificación - Anexo Demanda- Copia De Pagares- Cámara De Comercio De Alianza S.G.P. - Cámara De Comercio De Carvajal Valde Abogados Asociados S.A.S.
Observaciones:	La Persona A Notificar Si Labora En El Domicilio Indicado

Copia Guía





Establecido lo anterior, se tendrán por notificados los demandados, precisándose que optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados **CASACUBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, WILSON CASALLAS ORJUELA** y **DIEGO CASTRO GÓMEZ**, notificados de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que trascurrido el término legal los demandados optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200023600 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Casacubo S.A.S en liquidación y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **CASACUBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, WILSON CASALLAS ORJUELA y DIEGO CASTRO GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS PESOS M/CTE (\$5.967.207), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR ~~el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con el fin aclarar el auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 se incurrió en un error en el nombre de la Sra. Apoderada de la parte demandante, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procede con su aclaración.

La parte demandante notifique la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **QUINTO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO: *TENER a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al extremo demandado junto con el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2020-00267

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó la imposibilidad económica que tienen los demandantes para allegar la póliza judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que solicitó que se reconsidere la decisión de exigir una póliza judicial para el decreto de la medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso al establecer la caución como medida previa para garantizar los perjuicios que se pudieren causar con la implementación de medidas cautelares por parte del juez, le dio la facultad al operador judicial para examinar las pretensiones del caso y decretar la que sea suficiente, no obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso para la fijación de este mecanismo de seguridad se indicó que debía **prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**, con lo cual desapareció entonces los criterios de discrecionalidad, proporcionalidad y equidad a la que debía sujetarse el Juez, pues la potestad para la determinación ya no depende de la discrecionalidad del operador judicial sino que ahora debe ceñirse a la literalidad de la norma.

Si bien de la lectura de la norma podría pensarse en la disminución del monto de la caución cuando se considere razonable, lo cierto es que la finalidad de la caución es la de servir de respaldo concreto y real para amparar un eventual daño que se pueda ocasionar a



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

los demandados con la imposición de las medidas cautelares, de suerte que no se accederá a la solicitud del memorialista.

Ahora bien, si la parte considera que no se halla en la capacidad de atender los gastos generados por el proceso, se le recuerda al citado apoderado judicial que en cualquier etapa del trámite podrá solicitarse el amparo de pobreza con lo cual no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No obstante, para que proceda la solicitud de amparo de pobreza deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. y s.s., sin que sea plausible que por intermedio del presente recurso se le conceda el citado *beneficio*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2021 indicando, que se recibió comunicación por parte de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización abreviado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la comunicación allegada por parte de la Superintendencia de Sociedades, y para dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, se remitirán copias digitalizadas del presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente respecto de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría remítase copias digitalizadas del expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas respecto de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Como quiera que se está ordenando remitir copias del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí el trámite en contra de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**, el Despacho considera oportuno realizar un pronunciamiento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006 se pondrá en conocimiento del demandante el inicio del proceso de Reorganización de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**, a fin que en el término de la ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, vencido lo cual se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en los términos de las referidas normas. Cumplido lo anterior, se resolverá el fondo del litigio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del demandante el inicio del proceso de Reorganización de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá el fondo del litigio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 informando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Como quiera que el presente asunto no se ha notificado la parte demandada, no se corrió traslado de este.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Señaló el apoderado de la parte actora, que entre las partes se suscribió un contrato para el suministro de tres (3) contenedores de cuarenta (40) pies unidos por un lateral con adecuaciones especiales en piso y paredes según diseño previamente aprobado por el comprador, elementos que debían ser entregados en la Planta Termozipa del Municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

Que se acordó como precio total de la enunciada negociación la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$312.890.000,00) que se cancelaría por parte de la sociedad demandada de la siguiente manera: la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$65.706.900) como anticipo y la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$247.183.100), una vez entregados los contenedores en piso en el lugar previamente contenido dentro del término máximo de UN (1) mes.

Que la empresa demandante entregó los citados contenedores, los cuales se rehusó a recibir la demandada, por lo que el pago del saldo pendiente debió ocurrir el día veintiséis (26) de julio de 2019, fecha que se ha referido como de vencimiento y exigibilidad de la obligación.

Que de una lectura simple y desprevenida del contrato base de la ejecución, dijo, se podía concluir sin lugar a dudas, que de la redacción del mismo aparecía de forma nítida y manifiesta la obligación, ya que en el caso particular la obligación debía ser exigible y esta era exigible cuando se podía identificar la obligación al deudor y al acreedor y, principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer su cumplimiento, luego, en el presente asunto la obligación afloraba desde el mismo momento de la entrega de las mercancías contratadas, así el obligado se haya rehusado a recibirla, pues los cuestionamientos que a bien tenga el demandado los podrá esgrimir en el escenario procesal adecuado, cual es el término para la formulación de excepciones.

Que el pronunciamiento judicial deprecado se deriva del cumplimiento de las obligaciones recíprocas que se hayan adquirido y cumplido en razón al acuerdo celebrado, que no obstante estar sometido a una condición, se encuentra plenamente satisfecha, en el entendido que la carga de la prueba recae única y exclusivamente en la demandada. Esto para concluir que aquellas obligaciones que están sujetas de algún plazo o condición, solo se podían ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición se ha superado, particular circunstancia que no resiste prueba en contrario en el asunto que nos ocupa.



También dijo, que el documento contrato de compraventa pudiera ser de naturaleza compleja, esto es, que para poder ejercitar su cumplimiento ha debido acompañarse de otro que acreditase el cumplimiento de la condición de entrega, sin embargo, dicha exegética condición lo suple lo normado por el artículo 423 del C.G.P. o, interpretado de otra manera, al ocurrir este fenómeno procesal con la notificación del mandamiento de pago al demandado se definía claramente la exigibilidad de pago de las obligaciones demandadas.

Por todo ello, solicitó REVOCAR la decisión proferida y, en su lugar, librar el mandamiento de pago petitionado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no se encuentra notificada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando*



al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Al revisar el Contrato de Compraventa celebrado entre las partes, y el Otrosí, se puede observar que se consignó lo siguiente:

FECHA(S) DE ENTREGA DEL(LOS) CONTENEDORES VENDIDOS:	VEINTICINCO (25) DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA EN SITIO CONTADO A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL DISEÑO Y DEL DESEMBOLSO EFECTIVO DEL ANTICIPO. DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA TRABAJO DE ADECUACIÓN EN CAMPO.
LUGAR DE ENTREGA DEL(LOS) CONTENEDOR(ES) VENDIDOS:	PLAZA TERMOZIPA, TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA).
PRECIO DE LA COMPRAVENTA:	TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$312.890.000) MÁS IVA.
FORMA DE PAGO:	CUARENTA POR CIENTO (40%) ANTICIPO ANTES DE IVA CUYO DESEMBOLSO ES REQUISITO PARA EL INICIO DE CONTABILIZAR EL PLAZO. SESENTA POR CIENTO (60%) MÁS CIENTO POR CIENTO DEL IVA CONTRAENTREGA A 30 DÍAS.

Se tiene entonces, que en la literalidad del documento que se ejecuta no se estableció de manera directa, nítida, inequívoca, fácil e inteligible, que el demandado se obligó a pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$247.183.100).

De otro lado, tampoco se puede inferir de la lectura de los documentos aportados el plazo de la obligación, ya que esa circunstancia no la suple la simple manifestación hecha por la parte que indica que cumplió con la entrega de los contenedores y la fecha de exigibilidad debió ocurrir a partir del 26 de julio de 2019.



Se le recuerda al Sr. Apoderado Judicial, que NO le está permitido al juez natural entrar en ratiocinios para dilucidar la fecha en que se haría exigible la obligación, pues dicha manifestación debe estar tan claramente estipulada en el documento recaudatorio que no debe dar lugar a otra interpretación diferente a la literalidad de lo pactado.

Así mismo, resulta claro que al no encontrarse la prestación que se reclama inequívoca y expresamente determinada en el título aportado como base de la ejecución, cierto es que no ha nacido a la vida jurídica, y por tal razón no es actualmente exigible, pues no se puede demandar el cumplimiento de un acuerdo inexistente.

No obstante debe precisarse, que los documentos aportados y analizados en su integridad no constituyen una unidad temática de la que emanen las exigencias mínimas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y permita que tales pruebas sean consideradas como un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, y si bien es cierto que el contrato y el Otrosí prestan mérito ejecutivo, y para ello deben cumplir con las exigencias previstas en la referida norma, también lo es que en el *sub judice*, la obligación respecto de la cual la ejecutante requiere su cumplimiento no puede ser demandada ejecutivamente por carecer de las características de claridad, expresividad y exigibilidad¹, en razón a que la misma no consta de forma clara, expresa y exigible en los términos que expone el recurrente y su cumplimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de una CONDICIÓN.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago fue correctamente denegado, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para no revocar la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, que negara el mandamiento de pago, el cual se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado en lo que se refiere al auto que negó el mandamiento de pago, se concederá el mismo como quiera que se encuentra previsto

¹Ver C.S.J Sent. 16 de julio de 2012 Rad: 11001-22-10-000-2012-00231-01, en la que se estableció que “las características de ser clara, expresa y exigible que se requieren de la obligación que se ejecuta, independientemente del instrumento que la contenga, tienen que ver, la primera, con que no se necesite de ningún esfuerzo de interpretación a la hora de establecer cuál es la conducta requerida al deudor; la segunda, que ésta se halle inequívocamente determinada en el título, esto es, que en el mismo se plasme constancia incuestionable de su existencia; y, la tercera, implica que no esté sometida a plazo o condición, en otras palabras, que sea pura y simple.”



en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto SUSPENSIVO en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 323 y el artículo 624 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto Suspensivo, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 No. 2 y 3 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, con escrito de reforma de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de Reforma se observa, que la demandada **MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.)** falleció el día 06 de abril de 2007, tal como consta en el registro civil de defunción que se aportara de manera electrónica el día 09 de marzo de 2021.

Consecuencia de lo anterior, la demandante reformó la demanda dirigiéndola en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.), situación que no resulta procedente, como pasa a explicarse:

Nótese, que la demandada falleció desde el día 06 de abril de 2007, motivo por el cual desde la presentación de la demanda, el Sr. Apoderado estaba en la obligación de haber dirigido la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados, situación que impide aplicar eventualmente una sucesión procesal, porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de marzo de 2021, inclusive.

Se recuerda lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la Sentencia de fecha 15 de marzo de 1994, radicado 2005-00008-00: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó*



insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.” (CLXXII, p. 171 y siguientes).”

Por ello, al advertirse los yerros antes anunciados, deberán ser subsanados, por lo que se inadmite la demanda para que el dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, adopte los siguientes correctivos:

1. Infórmele al Despacho si conoce los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.). En caso de conocerlos, deberá dirigir la demanda contra ellos, o si los desconoce informe esa situación al juzgado.-
2. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.).-
3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, dirigiéndolo en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.).
4. Informe al Despacho si a la fecha se encuentra cursando juicio de sucesión de la Señora **MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.)**, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.-
5. Tenga en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

QUINTO: Vencido el término de subsanación, ingresar de manera urgente el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte en su totalidad el Pagaré Crédito Hipotecario No. 204119046523, toda vez que se echa de menos la firma del deudor.-
2. La parte demandante adecúe las pretensiones de la demandada excluyendo los numerales en los que indicó el valor \$00, o aclare las pretensiones indicando si en cada uno de ellos se cobra valor alguno y que por error no se consignó en la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUIS EMILIO PEÑA MÚÑOZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 14 de enero de 2021 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la certificación catastral para el año 2021 para efectos de establecer cuantía.-
2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso que se encuentre actualizado, ya que el arrimado con la demanda data del año 2020.-
3. Teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda manifestó que dirigía la demanda contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ELOISA PULIDO DE WITTECK (Q.E.P.D.)**, informe si conoce algún heredero determinado, y en caso de conocerle, deberá dirigir la demanda contra ellos, o si los desconoce, igualmente informe esa situación al juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de enero de 2021 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la Orden de Pago respecto de la ejecución que se pretende, siendo del caso determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009 que consagran lo siguiente:

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por parte de la demandante se observa, que todas carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en las facturas no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de las mismas.**

En segundo lugar, también se encuentra que los sellos impuestos en las facturas y las firmas que allí reposan no se pueden tomar como la firma del deudor, esto es, no se puede establecer quién la firmó, y si tal persona realmente estaba autorizada para recibirla o para obligarse en nombre y representación de la sociedad demandada.

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los*



documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**

Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, los sellos de recibo impuestos en las facturas no dan cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

En este sentido, asimismo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 7 de Octubre de 2016 dentro del proceso No. 11001310303320160023001, M.P. María Teresa Chica Cortés, expuso:

“Desde el pórtico se advierte que las facturas de venta objeto del recaudo compulsivo se expidieron durante la vigencia de la Ley 1231 de 2008; siendo ello así, como en efecto lo es, del examen de los referidos títulos se observa que, como de manera atinada lo reflexionó el Juez de primera instancia, estos no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 3º de la precitada ley, modificatoria del artículo 774 del Estatuto Mercantil, toda vez que no indican el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, según lo establecido en la Ley 1231, para que, por esa vía, pueda establecerse si hay lugar a presumir la aceptación, como lo pregonaba la recurrente en su escrito. Por el contrario, en las facturas de venta bajo análisis **sólo se observan unos sellos de recibido en los que aparece inmersa una atestación**, según la cual, se advierte: ‘factura en proceso de análisis, por tanto no se encuentra aceptada por el receptor’. 2. Pero más allá de la controversia planteada por el Juez de primer grado y la parte recurrente sobre si se debe o no dejarse constancia en la factura del estado del pago, o con otras palabras, si hubo o no algún abono, lo cierto es que el auto hoy cuestionado también amerita su confirmación, habida cuenta que **los documentos aportados como base de la ejecución carecen de la constancia de prestación efectiva de los servicios descritos en ellos.** (...) 3. Desde esta perspectiva, se observa que ninguno de los instrumentos allegados cumplen con dicha exigencia, en tanto que **el sello impuesto** por NUEVA EPS, **incumbe a la constancia de recepción de la correspondencia, asunto diferente a la declaración de la entrega real de las mercancías, que es el caso que hoy se trae a cuento**”. (Resaltado y subrayado del Despacho).



Por ello, el considera procedente el Despacho Negar le mandamiento de pago invocado, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse las facturas visibles a folios 3 al 7 a la parte actora sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 15 de enero de 2021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. que a la letra reza:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos depolicía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada la documental adoptada se puede observar que los documentos aportados por la parte demandante no cumplen con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a observarse:

El Sr. Apoderado demandante pretende constituir un *título complejo* con la sentencia de segunda proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de enero de 2019 dentro del proceso Verbal No. 2016-00609 de Leonel Enrique Morales contra Gabriela Hincapié Velasco, y solicita que se libre mandamiento de pago por CUATROCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$400.000.000,00), producto de las obligaciones contenidas en la sentencia y por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$946.297.778,00), por concepto de los intereses de mora en el pago del dinero.

No obstante, verificado el documento *título ejecutivo*, no se encuentra contenido en ningún aparte de la sentencia *-al menos de manera nítida-* la obligación que pretende ejecutar el convocante, ni mucho menos una fecha establecida de la que se pueda tener certeza que la obligación es actualmente exigible.

Debe recordársele al apoderado de la parte demandante que el título que acompaña a la demanda debe ser suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva y por ende, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, ni fechas, ni operaciones aritméticas, pues este desde su creación debe cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento, y ello conlleva, a que hablemos de un título autónomo, no obstante lo anterior, en el presente asunto, para librarse la orden de apremio en los términos pretendidos por el demandante, teniendo como base la sentencia de segunda instancia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda sin condenar al pago de sumas de dineros, sería ir en contravía de las normas legales.

Así las cosas, se puede evidenciar la falta de los requisitos en los documentos arrimados como base de la acción para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible por lo que ninguno de ellos presta mérito ejecutivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ~~NEGAR~~ el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario